

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2018 00326 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ORLANDO CUBILLOS RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMPREMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicada el 19 de febrero de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se subraya)

En conclusión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C. G del P, córrase traslado de la anterior solicitud de desistimiento a la parte demandada, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a fin de que dicha entidad se pronuncie al respecto.

En ese sentido, se suspende la audiencia del 26 de febrero de 2019, programada en auto anterior.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE/Y CUMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior





JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00335 00
DEMANDANTE:	ANA CRISTINA ESPAÑA ARÉVALO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación; sin embargo, debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, se citará a audiencia de conciliación a la hora de las 11:45 am, del día 13 de marzo de 2020, en el piso 5 secretaria del Despacho, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

De otro lado, se observa que la parte demandada dentro del término legal, no presentó escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia proferida en audiencia inicial de 14 de noviembre de 2019; por tanto, conforme el artículo 247 del C.P.A.C.A. y el artículo 322 del Código General del Proceso, se DECLARA desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ENRAGUÉ ARCOS ALVEAR

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior





JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2018 00344 00
DEMANDANTE:	ISABELA BARÓN JAIME
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Concédase en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). (Fol. 47-54)

Ejecutoriada esta providencia remítase, por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior







JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00347 00
DEMANDANTE:	RAMIRO VANEGAS CARDOZO
DEMANDADO:	CASUR
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que las partes a través de su apoderado judicial, interpusieron recurso de apelación; sin embargo, debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, se citará a audiencia de conciliación a la hora de las 11:20 am del día 12 de marzo de 2020, en el piso 5 secretaria del Despacho, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior







JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00377 00
DEMANDANTE:	BERTHA ELIZABETH ROJAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandada a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación; sin embargo, debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, se citará a audiencia de conciliación a la hora de las 11:10 am, del día 13 de marzo de 2020, en el piso 5 secretaria del Despacho, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE / CÚMPLASI

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior







JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00381 00
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO ARBOLEDA PELÁEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandada a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación; sin embargo, debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, se citará a audiencia de conciliación a la hora de las 10:20 am, del día 13 de marzo de 2020, en el piso 5 secretaria del Despacho, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior







JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2018 00383 00
DEMANDANTE:	LUIS EVELIO HERRERA LOZADA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la parte demandante, dentro del término legal, no presentó escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia proferida en audiencia inicial de 31 de octubre de 2019, conforme el artículo 247 del C.P.A.C.A. y el artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto.

Ejecutoriada la presente providencia, cúmplase con lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior







JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00393 00
DEMANDANTE:	ROSA MAGDA MATALLANA DUARTE
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandada a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación; sin embargo, debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, se citará a audiencia de conciliación a la hora de las 09:50 am del día 13 de marzo de 2020, en el piso 5 secretaria del Despacho, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ENERGUE ARCOS ALVEAR

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior







JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2018 00394 00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CASTELLANOS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Concédase en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutoriada esta providencia remítase, por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE */CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior







JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00396 00
DEMANDANTE:	SORY YULIANA DUQUE CHIQUIZA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Concédase en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). (Fol.69-71)

Ejecutoriada esta providencia remítase, por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

VPAQ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior







JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00407 00
DEMANDANTE:	ELOÍNA TRES PALACIOS GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandada a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación; sin embargo, debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, se citará a audiencia de conciliación a la hora de las 09:40 am del día 13 de marzo de 2020, en el piso 5 secretaria del Despacho, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y WIMPLASE

ENRIQUE ARCOS/ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior







JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2018 00408 00
DEMANDANTE:	DANI FERNEY RODRÍGUEZ PEDRAZA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Concédase en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). (Fol. 87-95)

Se reconoce personería al abogado Hans Alexander Villalobos Díaz como apoderado de la parte demandante, conforme poder obrante a folio 97-98.

Ejecutoriada esta providencia remítase, por Secretaría el expediente de la referencia al

Superior para lo de su competencia.

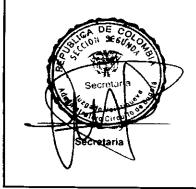
NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE X CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior







JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2018 00410 00			
DEMANDANTE:	GLORIA TERESA CALDERÓN DE CIFUENTES			
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.			
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la parte demandante, dentro del término legal, no presentó escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia proferida en audiencia inicial de 20 de noviembre de 2019, conforme el artículo 247 del C.P.A.C.A. y el artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto.

Ejecutoriada la presente providencia, cúmplase con lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESEN CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior







JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00420 00			
DEMANDANTE:	PABLO AMAYA TARAZONA			
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO			
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el escrito de 16 de diciembre de 2019 (fol. 47) en el cual la parte demandante presenta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida en audiencia de fecha 10 de diciembre de 2019 (fol. 40-45)

Para el efecto, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. y en consecuencia, el Despacho acepta el desistimiento del recurso de apelación solicitado, el cual fue presentado por la apoderada de la parte demandante.

Ejecutoriada la presente providencia, cúmplase con lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE //CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior







JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00423 00				
DEMANDANTE:	ELVER GIOVANNY ROJAS MÉNDEZ				
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.				
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO				

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandada a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación; sin embargo, debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, se citará a audiencia de conciliación a la hora de las 10:10 am, del día 13 de marzo de 2020, en el piso 5 secretaria del Despacho, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

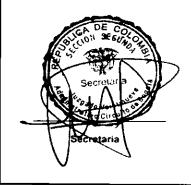
NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior







JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00454 00				
DEMANDANTE:	SONIA ENITH PEÑA BERNAL				
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.				
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO				

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandada a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación; sin embargo, debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, se citará a audiencia de conciliación a la hora de las 09:30 am del día 13 de marzo de 2020, en el piso 5 secretaria del Despacho, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEŹ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior







JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00464 00
DEMANDANTE:	JAIRO MUÑOZ ANGULO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandada a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación; sin embargo, debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, se citará a audiencia de conciliación a la hora de las 10:40 am, del día 13 de marzo de 2020, en el piso 5 secretaria del Despacho, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

VPAQ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior







JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00465 00	
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO BARRETO DÍAZ	
DEMANDADO:	CASUR	
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO	DEL

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandada a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación; sin embargo, debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, se citará a audiencia de conciliación a la hora de las 11:00 am del día 12 de marzo de 2020, en el piso 5 secretaria del Despacho, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

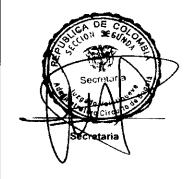
NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE V LUMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior





JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001-33-35-029-2018-00467-00
DEMANDANTE	FLOR ÀNGELA TERNERA PÈREZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	REINTEGRO

Revisado el plenario, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día **16 de marzo de 2020** a las nueve de la mañana (09:00 am) en la **sala 41** de la Sede Judicial CAN ubicada en la carrera 57 No. 43 – 91 de la ciudad de Bogotá, audiencia en la que se practicarán los **testimonios** decretados durante la audiencia inicial y se **correrá traslado de la documental** que se allegue al plenario, igualmente decretada en dicha diligencia; para lo cual se insta a las partes desplegar las actuaciones que sean necesarias en orden a que se dé respuesta oportuna al respectivo oficio de solicitud de documentales, remitido por este Despacho a la Policía Nacional el 14 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 21 de febrero De 2020 a las 8:00 a.m.

S ALVEAR





JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2018 00495 00
DEMANDANTE:	ANA MATILDE ROA ARÉVALO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Concédase en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). (Fol. 79-83)

Ejecutoriada esta providencia remítase, por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

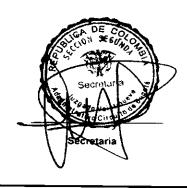
ENRIQUE ARCOS ALVEAR

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 21 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.





JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001333502920180051000
DEMANDANTE	FELIZ JOSÉ ÁVILA LOZANO
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	CONTRATO REALIDAD

Una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día **27 de febrero de 2020** a las **once y quince de la mañana (11:15 am)** en la Sede Judicial CAN ubicada en la carrera 57 No. 43 – 91 de la ciudad de Bogotá, en la sala de audiencias **24.**

En los términos del poder obrante a folio 118 del expediente, se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado Jesús David Rivero Noches, identificado con cédula de ciudadanía 1.065.648.747, portador de la tarjeta profesional 293.655 del C.S.J., como apoderado de la Subred demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

ΜV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 21 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.







JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-35-029-2018-00535-00
DEMANDANTE:	ROSALBA ORTIZ DE COTAMO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA:	IPC

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer sobre la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019, presentada por el apoderado de la parte actora.

I. SOLITUD DE CORRECCIÓN

Argumenta el apoderado de la parte actora, que su inconformidad radica exclusivamente en que en la mencionada sentencia hace alusión a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y que el error radica en que la entidad demandada en el presente asunto es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, entidad encargada de realizar el pago de la pensión y es la legitimada en la causa para reajustar la pensión del demandante, por lo que la condena debe ir dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, razón por la cual, solicita su corrección.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código de

General del Proceso se refiere a la corrección de errores aritméticos de las providencias, así:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético <u>puede</u> ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará <u>por aviso.</u>

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." (Subraya fuera de texto)

Luego, teniendo en cuenta que en el el Artículo Segundo y Tercero de la providencia del 26 de noviembre de 2019, se indicó como entidad al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, se hace necesario corregir dichos artículos conforme a lo previsto en la norma anteriormente transcrita, señalando que la entidad es NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, y no como quedó plasmado en el Artículo Segundo y Tercero de la referida Sentencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA, ORALIDAD

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el Artículo Segundo y Tercero de la providencia de fecha del 26 de noviembre de 2019, por medio del cual se profirió Sentencia de Primera Instancia, así:

"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — POLICÍA NACIONAL, a efectuar la RELIQUIDACIÓN de la pensión mensual Post-Mortem reconocidas a la señora Rosalba Ortiz de Cotamo, identificada con la cédula de ciudadanía 20.611.298, respectivamente, para los años 1999 y 2002, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO.- Como restablecimiento del Derecho también se CONDENA al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL a PAGAR las diferencias en dinero que resulten de la reliquidación de la pensión mensual Post-Mortem conforme al IPC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, teniendo en cuenta que dichas diferencias, una vez liquidadas, implican un cambio en la base pensional que afecta la liquidación de mesadas posteriores."

SEGUNDO: Los demás apartes de la referida providencia 26 de noviembre de 2019 quedan incólumes.

TERCERO: Por secretaría continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente providencia y en el auto CORREGIDO

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRÍQUE ARCOS ALVEAR

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy Veintiuno (21) de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.







JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001-33-35-029-2018-00539-00
DEMANDANTE	CARLOS JULIO ROMERO CALDERÓN
DEMANDADO	SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	CONTRATO REALIDAD

Revisado el plenario, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día 11 de marzo de 2020 a las doce del mediodía (12:00 m) en la sala 25 de la Sede Judicial CAN ubicada en la carrera 57 No. 43 – 91 de la ciudad de Bogotá, audiencia en la que se practicarán los **testimonios** decretados durante la audiencia inicial y se **correrá traslado de la documental** que se allegue al plenario, igualmente decretada en dicha diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 21 de febrero De 2020 a las 8:00 a.m.







JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2018 00545 00
DEMANDANTE:	JUVENAL VLADIMIR OTERO QUIROZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y CREMIL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Concédase en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). (Fol. 116-122)

Ejecutoriada esta providencia remítase, por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE, COMÉNIQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE/ARCOS ALVEAR

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 21 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.







JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2018 00546 00
DEMANDANTE:	GUSTAVO AMADO PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Concédase en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). (Fol. 31-36)

Ejecutoriada esta providencia remítase, por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 21 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.





(金)

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00001 00
DEMANDANTE:	ALBA TERESA TOBO VIUDA DE SALAZAR
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMPREMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicada el 05 de febrero de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

"Articulo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se subraya)

En conclusión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C. G del P, córrase traslado de la anterior solicitud de desistimiento a la parte demandada, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a fin de que dicha entidad se pronuncie al respecto.

En ese sentido, se suspende la audiencia del 26 de febrero de 2019, programada en auto anterior.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARGOS ALVEAR

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 21 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.





JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00028 00
DEMANDANTE:	LUIS ALIRIO MARTÍNEZ AGREDA
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Concédase en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). (Fol. 76-81)

De igual modo, acéptese la renuncia de poder al abogado GUSTAVO ENRIQUE MONTAÑEZ RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la UGPP.

Ejecutoriada esta providencia remítase, por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 21 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.







JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001-33-35-029-2019-00373-00
DEMANDANTE	NESTOR CARLOS CANTILLO RUIZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Néstor Carlos Cantillo Ruiz, actuando a través de apoderado, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener la nulidad del Oficio 600-0523 del 22 de abril de 2019 y otro y, a título de restablecimiento del derecho, obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías.

En la demanda, se señala que el último lugar de prestación del servicio del demandante es el municipio de Maní – Casanare.

Establecido lo anterior, debe señalarse que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

- "Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

En observancia de la anterior disposición y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la

competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante fue el municipio de Maní – Casanare; esta sede judicial considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo del Casanare.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso 11001-33-35-029-2019-00373-00, interpuesto por el señor. NESTOR CARLOS CANTILLO RUIZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo del Casanare.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE/Y CUMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

ΜV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 21 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001-33-35-029-2019-00377-00
DEMANDANTE	MANUEL RODOLFO PÉREZ TORRADO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	RECONOCIMIENTO DE MEDIA ASIGNACIÓN DE RETIRO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a proveer sobre admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACONES

El señor Manuel Rodolfo Pérez Torrado, actuando por intermedio de apoderado, acude en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando que se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Que se anulen los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1673 del 18 de febrero de 2015, por la cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, niega el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor Mayor ® MANUEL RODOLFO PÈREZ TORRADO; y la Resolución No. 3905 del 13 de mayo de 2015, por la cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 1673 del 18 de febrero de 2015, confirmando la anterior decisión e igualmente se declare nulo el Oficio No. 0059531 del 11-JUL-19 suscrito por CREMIL en donde se afirma que no existe lugar a otro pronunciamiento y estableciéndose lo anterior como un hecho superado.

SEGUNDO: Que se ordene a la NACIÓN – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a reconocer y pagar la asignación de retiro a favor del Señor MY. ® MANUEL RODOLFO PÉREZ TORRADO o a quien sus derechos represente, desde el 01 de Marzo de 2009, fecha que adquirió el derecho a <u>su media asignación de retiro</u>.

TERCERO: Que los anteriores pagos referidos sean ajustados de conformidad con lo ordenado en el inciso 4º del artículo 187 del C.P.A.C.A.

110013335029201900377 00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: MANUEL RODOLFO PÉREZ TORRADO

DEMANDADO: CREMIL

CUARTO: Que la parte demandada dé cumplimiento de la misma, en los

términos de los artículos 192 y 193 del C.P.A.C.A.".

Las anteriores pretensiones son fundamentadas, entre otros, en el siguiente hecho:

"(...) QUINTO: El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección

Segunda – Subsección D en sentencia del 01-MAR-18, negó la demanda de

nulidad y restablecimiento del derecho promovida mediante apoderado del

Señor Mayor ® PEREZ TORRADO en contra de CREMIL para que se

declararan nulas las Resoluciones 1673 de 3905 del 18-FEB y 13-MAY; se

pretendía que se sumara el tiempo de detención para sobrepasar los 20 años

de servicio y obtener la asignación de retiro y no se instauró la demanda en

el sentido de obtener la media asignación de retiro por sobrepasar los 15 años

de servicio. Por lo tanto, las razones que tuvo la magistratura para negar las

pretensiones se verifica a folios 11 y 12 en el siguiente sentido:

(...) En ese orden, para la Sala en el periodo comprendido entre el 10 de

mayo de 2011 y el 3 de septiembre de 2014, en el cual el demandante estuvo

privado de la libertad, no puede ser tenido en cuenta para el reconocimiento

de la asignación de retiro, pretendida, tal como lo prevé claramente el

parágrafo del art. 7del Decreto 4433 de 2004 (...)

(...) En ese orden, en atención a que el acto no cumple con el tiempo de

servicios para ser beneficiario de la asignación de retiro, pues solo acredita

17 años, 11 meses y 17 días, el acto acusado conserva su presunción de

legalidad y en consecuencia deberán negarse las pretensiones de la

demanda (...)"

Ahora bien, el artículo 303 del Código General del Proceso establece que la

sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiente fuerza de cosa

juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en

la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de

partes.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en consideración del Despacho, en el presente

caso se configura cosa juzgada, por las siguientes razones:

Retomando el precitado artículo 303, se tiene que en orden a que se materialice la

cosa juzgada, es necesaria la concurrencia de tres elementos, a saber (i) identidad

de partes; (ii) identidad de causa; e (iii) identidad de objeto.

2

110013335029201900377 00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MANUEL RODOLFO PÉREZ TORRADO

DEMANDADO: CREMIL

Es así como, al efectuar una comparación entre el proceso de Nulidad y

Restablecimiento del Derecho que el señor Manuel Rodolfo Pérez Torrado adelantó

y culminó con sentencia en segunda instancia (fols. 26 a 39) y el presente proceso;

los referidos elementos se identifican de la siguiente manera:

a) Frente a la identidad de partes, es evidente que el demandante en los dos

casos es el señor Manuel Rodolfo Pérez Torrado y la entidad pública demandada

es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es decir, que

efectivamente existe identidad.

b) En lo atinente a la identidad de causa, debe señalarse que los dos procesos se

originan por la negativa de la entidad frente a la solicitud de reconocimiento de

la asignación de retiro del demandante.

c) Con respecto a la identidad de objeto, es de precisar que en los dos procesos

se pretendia y se pretende la nulidad de los mismos actos administrativos

(Resolución 1673 del 18 de febrero de 2015, por la cual, la Caja de Retiro

de las Fuerzas Militares negó el reconocimiento y pago de la asignación

de retiro al señor Manuel Rodolfo Pérez Torrado y la Resolución 3905 del

13 de mayo de 2015, por la que se resuelve el recurso de reposición

presentado en contra de la precitada Resolución 1673, en el sentido de confirmarla en su totalidad) y, como consecuencia de dicha declaratoria, lo

perseguido en los dos procesos es el reconocimiento de la asignación de retiro.

Frente a lo anterior, resulta pertinente precisar que el señor Pérez Torrado pretende

establecer una diferencia entre las pretensiones formuladas en los dos procesos, al

señalar que en el primer proceso lo que pretendía era el reconocimiento de la

asignación de retiro y en esta oportunidad lo que persigue es el reconocimiento de

la media asignación de retiro.

Teniendo en cuenta los planteamientos del demandante y una vez analizadas las

dos demandas, se observa que en las mismas se señala como vulnerado el artículo

163 del Decreto 1211 de 1990; precepto en el que se establecen los requisitos que

se deben cumplir en orden a que se reconozca la asignación mensual de retiro y en

qué porcentaje, de acuerdo a las condiciones que reúna el beneficiario.

Así las cosas, se evidencia en la copia de la sentencia de segunda instancia

aportada por el demandante, que en el primer proceso evidentemente se estudió la

3

110013335029201900377 00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: MANUEL RODOLFO PÉREZ TORRADO DEMANDADO: CREMIL

referida disposición de cara a las pruebas entonces arrimadas al plenario; todo lo cual condujo a la negación de las pretensiones de la demanda; de lo cual se deriva sin mayores disquisiciones que en virtud de dicha normativa, de haber cumplido con los requisitos allí previstos, simplemente se le hubiera reconocido la prestación en el porcentaje que correspondiera, pero ello no ocurrió así y no siendo este el escenario para referirse a la decisión adoptada; basta con concluir que lo pretendido ya fue objeto de estudio por parte de esta jurisdicción.

Por lo anterior, no se considera de recibo que el demandante pretenda derivar una diferencia de objeto entre los dos procesos, que como se estableció, no existe.

De manera que habiendo sido zanjado el asunto por esta jurisdicción, se reitera que ha operado el fenómeno de la **cosa juzgada**, lo cual <u>impide que los asuntos decididos mediante sentencia en firme sean nuevamente sometidos a la controversia judicial.</u> Por consiguiente, debe recordarse que el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 establece que se debe **rechazar** la demanda cuando el asunto no sea susceptible de control judicial, por lo que este Despacho procederá a rechazar la demanda, teniendo en cuenta que proceder de manera contraria significaría, como lo ha sostenido el Consejo de Estado, sumergirnos en la incertidumbre que se produciría si quien obtuvo una sentencia contraria a sus intereses, pudiera seguir planteando su caso ante los tribunales hasta que fueran fallados conforme a ellos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor Manuel Rodolfo Pérez Torrado en contra de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESELY CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

ΜV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 21 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.





JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001-33-35-029-2019-0037900
DEMANDANTE	LILIA ESTHER GUAQUETA MENDIETA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	
	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	DESCUENTOS PARA SALUD EN MESADAS ADICIONALES

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa:

ANTECEDENTES

Los señores Lilia Esther Guáqueta Mendieta, Miguel Antonio Guerrero Monroy y Nohora María Galindo Camelo, actuando por intermedio de apoderada, instauran demanda en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la Previsora; con el fin de obtener la nulidad de sendos actos administrativos y como consecuencia de ello, persiguen que se ordene a las demandadas a reintegrar los valores descontados por concepto de seguridad social en salud en sus mesadas pensionales adicionales; así como ordenar la suspensión definitiva de dichos descuentos.

CONSIDERACIONES

Analizado el plenario, el Despacho encuentra que se configura una indebida acumulación de pretensiones, que impide dar trámite a la demanda en la forma presentada, por las razones que proceden a exponerse.

Al revisar las pretensiones de la demanda y el contenido de los anexos se evidencia que aunque el objetivo primordial de la demanda es similar para las tres personas, existen diferencias sustanciales que imponen el análisis por separado de cada situación en particular.

Frente a la acumulación de pretensiones, es de señalar que el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"Art. 165.- En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contenciosa administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre si, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- 3. Que no haya operado la Caducidad respecto de alguna de ellas.
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento".

De acuerdo al anterior precepto, para que prospere la acumulación de pretensiones, deben reunirse los requisitos allí señalados, sin que se mencione que puedan acumularse pretensiones de diferentes demandantes que no tengan relación entre sí, como en el presente asunto.

Así entonces, sobre el tema en específico de la indebida acumulación de pretensiones, el H. Consejo de Estado ha indicado:

"En efecto, esta Sala comparte el criterio del a quo, como quiera que no hay unidad de causa, ni identidad de objeto y el restablecimiento del derecho para cada uno de los 32 demandantes se presenta de manera diferente, teniendo en cuenta primero, el día de ingreso y que la desvinculación del servicio se produjo en fechas diferentes, porque algunos de los oficios de comunicación de la supresión, ni siquiera tienen constancia del día en que fue realizada. Así las cosas, las

110013335029201900379 00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: LILIA ESTHER GUAQUETA MENDIETA Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

pretensiones de todos los demandantes no se pueden servir de las mismas pruebas." 1

Es así como, de acuerdo a lo considerado por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el presente caso puede determinarse que, siendo el vínculo de cada demandante con la administración particular y concreto, que los servicios prestados por cada uno de los demandantes es personal y genera derechos individuales, que la identidad de normas vulneradas no implica la existencia de unidad de causa, y que las pretensiones de orden económico tienen una connotación diferente para cada accionante, no puede tramitarse la pluricidad de pretensiones que devienen del sujeto compuesto demandante bajo un mismo expediente.

No obstante lo anterior, la garantía fundamental del acceso a la administración de justicia que le asiste a los actores exige que el Despacho tome los correctivos necesarios para dar el trámite correspondiente a cada situación particular. Por consiguiente, el Juzgado continuará con la controversia en lo relacionado con la señora Lilia Esther Guáqueta Mendieta, ocupándose del estudio de admisión de esa demanda en concreto, por Secretaría del Despacho procédase al desglose de la pieza procesal correspondiente a los señores Miguel Antonio Guerrero Monroy y Nohora María Galindo Camelo, manteniendo como fecha de presentación de la demanda el 26 de septiembre de 2019, envíese a la Oficina de Apoyo para que sea sometida a nuevo reparto.

En el evento de encontrarse documentos que resulten trascendentes para uno y otro caso al mismo tiempo, la Secretaría expedirá copia auténtica de dichas actuaciones y de la presente providencia, a costa de la parte interesada. La apoderada de la parte actora y la Secretaría del Despacho colaborarán de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

En ese orden, se tiene que una vez efectuado el correspondiente análisis respecto de la señora LILIA ESTHER GUÁQUETA MENDIETA, el Despacho considera procedente ADMITIR la demanda que presentó en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y, teniendo en cuenta que conforme a las normas que regulan la

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Auto de 8 de mayo de 2003, expediente No. 76001-23-31-000-2001-4522-01(4036-02), C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

materia, a la FIDUPREVISORA S.A, le corresponde únicamente efectuar el **pago** de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG **no se admitirá** la demanda respecto de dicha entidad fiduciaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá, D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría del Despacho procédase al desglose de las piezas procesales correspondientes a los señores Miguel Antonio Guerrero Monroy y Nohora María Galindo Camelo, manteniendo como fecha de presentación de la demanda el 26 de septiembre de 2019. Para el efecto, envíese lo pertinente a la Oficina de Apoyo para que sea sometida a nuevo reparto y en el evento de encontrarse documentos que resulten trascendentes para uno y otro caso al mismo tiempo, la Secretaría expedirá copia auténtica de dichas actuaciones y de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite de la demanda única y exclusivamente en lo relacionado con la señora Lilia Esther Guáqueta Mendieta.

TERCERO.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Lilia Esther Guáqueta Mendieta en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al Ministro (a) de Educación – FOMAG o a su delegado, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente. (una vez se realice la notificación electrónica)

- 2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- 4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 19 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la abogada Jhennifer Forero Alfonso, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.363.499 y portadora de la tarjeta profesional 230.581 del C.S.J., como apoderada de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 21 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



110013335029201900379 00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: LILIA ESTHER GUAQUETA MENDIETA Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001-33-35-029-2019-00405-00
DEMANDANTE	FRANCY ASTRID PRIETO COTRINO
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial por la ciudadana **FRANCY ASTRID PRIETO COTRINO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** – **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

- 1. Notificar personalmente al Ministro (a) de Educación FOMAG o a su delegado, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente. (una vez se realice la notificación electrónica)
- 2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 15 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ARCES ALVEAR

JÚĚZ

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 21 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.





JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001-33-35-029-2019-00432-00
DEMANDANTE	DIANA MARCELA PACHÓN BAUTISTA
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial por la ciudadana **DIANA MARCELA PACHÓN BAUTISTA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

- 1. Notificar personalmente al Ministro (a) de Educación FOMAG o a su delegado, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente. (una vez se realice la notificación electrónica)
- 2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 14 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE AROOS ALVEAR

ΜV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 21 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.





JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001-33-35-029-2019-00436-00
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ RUIZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por la ciudadana CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ RUIZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- 1. Notificar personalmente al Ministro (a) de Educación FOMAG o a su delegado, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente. (una vez se realice la notificación electrónica)
- 2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 10 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

ΜV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 21 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001-33-35-029-2019-00440-00
DEMANDANTE	JOSÉ JAMES MORALES SIERRA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial por el ciudadano **JOSÉ JAMES MORALES SIERRA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

- 1. Notificar personalmente al Director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL o a su delegado, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, enviese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente. (una vez se realice la notificación electrónica)
- 2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- 4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 15 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Orlando Rojas Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía 2.194..062, portador de la tarjeta profesional 208.419 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CHIMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

ΜV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 21/02/2020 a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001-33-35-029-2019-00446-00
DEMANDANTE	JAVIER HERNÁNDEZ BÁEZ AGAMEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial por el ciudadano **JAVIER HERNÁNDEZ BÁEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.**

- 1. Notificar personalmente al Ministro de Defensa, al Comandante de la Armada Nacional o a sus delegados; al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente. (una vez se realice la notificación electrónica)
- 2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- 4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 27 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado José Víctor Herrera Torres, identificado con cédula de ciudadanía 73.153.356, portador de la tarjeta profesional 132.848 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CHIMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

ΜV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 21/02/2020 a las 8:00 a.m.





JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001-33-35-029-2019-00460-00
DEMANDANTE	OMAR ORLANDO ORTIZ BERNAL
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por el ciudadano OMAR ORLANDO ORTIZ BERNAL en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

- 1. Notificar personalmente al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de la o a su delegado, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente. (una vez se realice la notificación electrónica)
- 2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que

pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 15 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Libardo Cajamarca Castro, identificada con cédula de ciudadanía 19.318.913, portadora de la T.P. 31614 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 21 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.





JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001-33-35-029-2019-00477-00
DEMANDANTE	HUGO ANDRÉS GUERRERO DÍAZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	REINTERGRO – ASCENSO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado a la demanda, el Despacho procede a **INADMITIRLA**, teniendo en cuenta que se encontraron las siguientes falencias, que deberán ser subsanadas en el término que se concederá.

- En el expediente no obra poder debidamente conferido para la actuación, frente a lo cual se precisa que el que reposa a folio 10 del plenario, se relaciona con una acción Constitucional del Tutela y el obrante a folio 28 atañe a actuaciones adelantadas en sede administrativa.
- Si bien se aporta copia del acto administrativo demandado, no así la constancia de su notificación.

Se insta a la parte demandante a informar al Despacho, el estado del proceso en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de las Actas que enuncia en el numeral 12 del acápite de los "HECHOS" del libelo introductorio.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Hugo Andrés Guerrero Díaz en contra de Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional; la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, conforme a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR JUEZ

ΜV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 21/02/2020 a las 8:00 a.m.

